Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril 5 de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 760013110010-**2021-00125-**00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Debe adecuar el acápite de fundamentos de derechos competencia y procedimiento, señalando la causal o causales descritas en el artículo 154 del Código Civil, como también modificar la normatividad con el Código General del Proceso.

2.- Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal conforme lo establece el C.G.P.

3.- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*** Subraya y negrita del Despacho.

3.- El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*"

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora **Angie Lorena Reyes García** contra **Julián Andrés Velásquez,** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

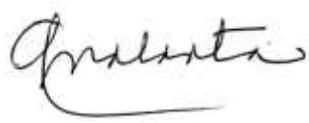

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **55 de** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali**, 6 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria, _____

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207202fd17327c3738853974e97e241edcf91b602f2552ebb2ed4e480b4d609c**
Documento generado en 05/04/2021 12:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica